



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02783-2017-PA/TC
HUANCAVELICA
ADALBERTO GUILLERMO
VALENCIA CASAPOMA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 20 días del mes de diciembre de 2017, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Miranda Canales, Ledesma Narváez, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada, Espinosa-Saldaña Barrera y Ferrero Costa, pronuncia la siguiente sentencia, y los votos singulares de los magistrados Blume Fortini y Ferrero Costa que se agregan.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Adalberto Guillermo Valencia Casapoma contra la resolución de fojas 187, de fecha 2 de agosto de 2016, expedida por la Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, en el extremo que dispone que la renta vitalicia se le otorgará previa evaluación médica.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) para solicitar que se declare inaplicable la Resolución 2659-2011-ONP/DPR.SC/DL18846 y que, en consecuencia, se le otorgue una renta vitalicia por enfermedad profesional conforme al Decreto Ley 18846. Asimismo, solicita el abono de los devengados, intereses legales, costas y costos procesales.

La emplazada contesta la demanda. Señala que el certificado médico adjuntado no cumple los requisitos necesarios para acreditar la enfermedad que supuestamente padece el actor. Por tanto, no debe ser considerado como medio probatorio cierto.

El Primer Juzgado Civil de Pasco, con fecha 18 de abril de 2016, declara fundada la demanda al advertir que se encuentra acreditada en autos la existencia de las enfermedades que padece el actor con el informe de evaluación médica de fecha 13 de agosto de 2008.

La Sala superior competente declaró fundada en parte la demanda y ordenó que se otorgue al demandante la renta vitalicia, previa evaluación médica, por considerar que el certificado médico que adjunta el actor no crea convicción de que padezca de enfermedad profesional con 68 % de menoscabo, y dejó sin efecto la apelada en el extremo que declaró inaplicable la Resolución 2659-2011-ONP/DPR.SC/DL 18846.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02783-2017-PA/TC
HUANCAVELICA
ADALBERTO GUILLERMO
VALENCIA CASAPOMA

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. En el presente caso, el demandante solicita que se le otorgue renta vitalicia por enfermedad profesional, conforme al Decreto Ley 18846. Conviene precisar que el referido decreto ley fue derogado por la Ley 26790, publicada el 17 de mayo de 1997. Por tanto, teniendo en cuenta que el certificado de evaluación médica de incapacidad adjuntado data del 13 de agosto de 2006, se debe analizar si le corresponde una pensión de invalidez por enfermedad profesional según la vigente Ley 26790.

Procedencia de la demanda

2. Conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal Constitucional, son susceptibles de protección a través del amparo los supuestos en que se deniegue una pensión de invalidez por enfermedad profesional a pesar de cumplirse los requisitos legales.
3. En consecuencia, corresponde analizar si el demandante cumple los presupuestos legales que permitirán determinar si tiene derecho a percibir la pensión que reclama, pues, de ser así, se estaría verificando arbitrariedad en el proceder de la entidad demandada.

Consideraciones del Tribunal Constitucional

4. Este Tribunal, en la sentencia emitida en el Expediente 02513-2007-PA/TC, publicada el 5 de febrero de 2009, ha precisado los criterios a seguir en la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales).
5. En dicha sentencia ha quedado establecido que en los procesos de amparo referidos al otorgamiento de una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley 18846 o de una pensión de invalidez conforme a la Ley 26790, la enfermedad profesional únicamente podrá ser acreditada con un examen o dictamen médico emitido por una comisión médica evaluadora de incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS, conforme lo señala el artículo 26 del Decreto Ley 19990.
6. Cabe precisar que el régimen de protección fue inicialmente regulado por el Decreto Ley 18846 y luego sustituido por la Ley 26790, del 17 de mayo de 1997, que estableció en su Tercera Disposición Complementaria que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02783-2017-PA/TC
HUANCAVELICA
ADALBERTO GUILLERMO
VALENCIA CASAPOMA

Enfermedades Profesionales (SATEP) serían transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) administrado por la ONP.

7. Posteriormente, mediante el Decreto Supremo 003-98-SA se aprobaron las Normas Técnicas del SCTR, que establecieron las prestaciones asistenciales y pecuniarias que se otorgan al titular a los beneficiarios a consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional.
8. De la copia legalizada del certificado de trabajo expedido por Corporación Minera Castrovirreyna SA (folio 6), se aprecia que el actor ha laborado en dicho centro minero-metalúrgico en calidad de ayudante-subsuelo, desde el 13 de octubre de 1980 hasta el 10 de marzo de 1997. Asimismo, de la copia fedateada de la Resolución N.º 2659-2011-ONP/DPR.SC/DL 18846 (folio 3), de fecha 13 de agosto de 2006, y del expediente administrativo (folio 109), se aprecia que el actor ha laborado para Construcción y Administración S.A. desde el 1 de julio de 2000 hasta el 10 de octubre de 2000.
9. En autos obra el Informe de Evaluación Médica de Incapacidad D.L. 18846 (folio 5) expedido con fecha 13 de agosto de 2006 por la Comisión Médica de Incapacidad del Hospital Departamental de Huancavelica, según el cual el actor presenta neumoconiosis e hipoacusia bilateral con 68 % de menoscabo global.
10. Igualmente obra en autos el Oficio 970-2016/GOB.REG.HVCA/GGR-HRZCV-HVCA-DG, dirigido por el director del hospital regional Zacarías Correa Valdivia de Huancavelica al juez cursor, mediante el cual le remite copias de la historia clínica (folios 175 a 185) que sustenta el aludido certificado médico.
11. Siendo ello así, habiéndose determinado que el demandante estuvo protegido durante su actividad laboral por los beneficios del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, le corresponde gozar de la prestación estipulada por su régimen sustitutorio, el Sistema Complementario de Trabajo de Riesgo, y percibir la pensión de invalidez correspondiente.
12. Este Tribunal estima que la contingencia debe establecerse desde la fecha del pronunciamiento de la Comisión Médica de Incapacidad del Hospital Departamental de Huancavelica —13 de agosto de 2006— que acredita la existencia de las enfermedades profesionales, dado que el beneficio deriva justamente del mal que aqueja al demandante, y es a partir de dicha fecha que se debe abonar la pensión vitalicia —antes renta vitalicia— en concordancia con lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto Supremo 003-98-SA.
13. Con respecto al pago de los intereses legales, este debe efectuarse conforme a lo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02783-2017-PA/TC
HUANCAVELICA
ADALBERTO GUILLERMO
VALENCIA CASAPOMA

dispuesto en el fundamento 20 de la sentencia emitida en el Expediente 2214-2014-PA/TC, que constituye doctrina jurisprudencial, y al artículo 1246 del Código Civil. Los costos procesales deben abonarse de acuerdo con el artículo 56 del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda por haberse acreditado la vulneración del derecho fundamental a la pensión del demandante.
2. Reponiendo las cosas al estado anterior a la vulneración del derecho invocado, ordena a la emplazada que le otorgue al demandante la pensión de invalidez vitalicia por padecer enfermedad profesional con arreglo a la Ley 26790 y sus normas complementarias y conexas, desde el 13 de agosto de 2006, conforme a los fundamentos de la presente sentencia, con el abono de los devengados generados desde dicha fecha, los intereses legales y los costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
LEDESMA NARVÁEZ
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

Flávio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02783-2017-PA/TC
HUANCAVELICA
ADALBERTO GUILLERMO
VALENCIA CASAPOMA

**VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI,
OPINANDO QUE CORRESPONDE ORDENARSE LA EJECUCIÓN DE LA
SENTENCIA CON EL PAGO DE INTERESES LEGALES CAPITALIZABLES
POR TRATARSE DE DEUDAS PENSIONARIAS Y EL PAGO DE LAS
PENSIONES DEVENGADAS DESDE EL 24 DE JULIO DE 2009**

Si bien concuerdo con el punto resolutivo 1, que resuelve declarar fundada la demanda por haberse acreditado la vulneración del derecho fundamental a la pensión del demandante, discrepo del punto resolutivo 2 de la sentencia, que en remisión al fundamento 14, dispone la aplicación de intereses no capitalizables y me veo obligado a emitir el presente voto singular, por cuanto se ha negado el pago de intereses pensionarios capitalizables basándose en la denominada “doctrina jurisprudencial” establecida en el Auto 2214-2014-PA/TC, que, como lo he dejado sentado en el voto singular que emití en dicha oportunidad, estimo que contiene criterios errados, ya que en materia pensionaria es de aplicación la tasa de interés efectiva, que implica el pago de intereses capitalizables. Asimismo, considero que el pago de los devengados corresponde efectuarse desde el 24 de julio del 2009, fecha de la solicitud administrativa de la pensión por enfermedad profesional.

Desarrollo mi posición en los términos siguientes:

1. En las Sentencias 0003-2013-PI/TC, 0004-2013-PI/TC y 0023-2013-PI/TC, sobre la Ley de Presupuesto Público del año 2013, el Tribunal Constitucional precisó la naturaleza y alcances de las leyes del presupuesto público y estableció, principalmente sus características de especialidad y anualidad. Con relación a esto último, especificó lo siguiente en su fundamento 29:

Dada la periodicidad anual de la Ley de Presupuesto, toda disposición legal que ella contenga, cuya vigencia supere, expresa o implícitamente, el período anual respectivo, o que establezca una vigencia ilimitada en el tiempo, es *per se* incompatible con el artículo 77 de la Ley Fundamental, como igualmente es inconstitucional, por sí mismo, que en la Ley de Presupuesto se regule un contenido normativo ajeno a la materia estrictamente presupuestaria.

En tal sentido, es claro que el contenido de todas las normas que regula una ley de presupuesto solo tiene efecto durante un año; y solo debe regular la materia presupuestaria, pues son estas dos características –adicionales a su procedimiento de aprobación– las condiciones para su validez constitucional a nivel formal.

2. La nonagésima séptima disposición complementaria de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2013 (Ley 29951) dispone lo siguiente:



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02783-2017-PA/TC

HUANCAVELICA

ADALBERTO GUILLERMO

VALENCIA CASAPOMA

Dispóngase, a partir de la vigencia de la presente Ley, que el interés que corresponde pagar por adeudos de carácter previsional es el interés legal fijado por el Banco Central de Reserva del Perú. El referido interés no es capitalizable de conformidad con el artículo 1249 del Código Civil y se devenga a partir del día siguiente de aquel en que se produjo el incumplimiento hasta el día de su pago efectivo, sin que sea necesario que el acreedor afectado exija judicial o extrajudicialmente el incumplimiento de la obligación o pruebe haber sufrido daño alguno. Asimismo, establézcase que los procedimientos administrativos, judiciales en trámite o en etapa de ejecución, o cualquier adeudo previsional pendiente de pago a la fecha, se adecuará a lo establecido en la presente disposición.

3. En principio, es claro que el mandato contenido en la citada disposición complementaria estuvo vigente durante el año 2013 y, por lo tanto, solo podía tener efecto durante dicho año, esto es desde el 1 de enero al 31 de diciembre de dicho periodo presupuestal.
4. Sin embargo, y como es de verse, su contenido precisa el tipo de interés aplicable a la deuda pensionaria; es decir, no regula una materia presupuestaria, sino su finalidad específica es establecer la forma cualitativa del pago de intereses de este tipo específico de deudas. Esta incongruencia de su contenido evidencia la inexistencia de un nexo lógico e inmediato con la ejecución del gasto público anual y, por lo tanto, una inconstitucionalidad de forma por la materia regulada.
5. Cabe precisar que el Sistema Nacional de Pensiones, en tanto sistema de administración estatal de aportaciones dinerarias para contingencias de vejez, se solventa, en principio, con la recaudación mensual de los aportes a cargo de la Sunat y de la rentabilidad que produzcan dichos fondos. A ello se adicionan los fondos del tesoro público que el Ministerio de Economía y Finanzas aporta y otros ingresos que pueda recibir el Fondo Consolidado de Reservas Previsionales.
6. En tal sentido, aun cuando la Ley de Presupuesto Público debe incluir el gasto que supone la ONP como entidad pública para su funcionamiento, ello no termina por justificar, razonablemente, la incorporación de una disposición regulatoria de un tipo de interés específico para el pago de la deuda pensionaria, pues la norma en sí misma escapa a la especial materia regulatoria de este tipo de leyes.
7. En otras palabras, aun cuando es cierto que la ONP como entidad estatal genera gasto público que corresponde incluir en la Ley de Presupuesto (planilla de pago de trabajadores, pago de servicios, compra de bienes, entre otros gastos); dicho egreso, en sí mismo, no es otro que el costo que asume el Estado peruano para la concretización del derecho fundamental a la pensión a favor de todos los ciudadanos a modo de garantía



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02783-2017-PA/TC

HUANCAVELICA

ADALBERTO GUILLERMO

VALENCIA CASAPOMA

- estatal, esto en claro cumplimiento de sus obligaciones internacionales de respeto de los derechos protegidos por la Convención Americana de Derechos Humanos y de garantizar su efectividad a través de medidas legislativas u otro tipo de medidas estatales (artículos 1 y 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos).
8. Por ello, la inclusión de una disposición que regula la forma cualitativa del pago de los intereses pensionarios no guarda coherencia con la materia presupuestal pública a regularse a través de este tipo especial de leyes, lo cual pone en evidencia la existencia de una infracción formal que traduce en inconstitucional la nonagésima séptima disposición complementaria de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2013, pues su texto incorpora al ordenamiento jurídico una materia ajena a la presupuestaria como disposición normativa. Siendo ello así, su aplicación resulta igualmente inconstitucional.
 9. En el caso de las deudas pensionarias reclamadas a propósito de los procesos constitucionales de amparo, se advierte la presencia de dos características particulares:
 - a) El restablecimiento de las cosas al estado anterior. El proceso constitucional está destinado a restituir las cosas al estado anterior a la lesión del derecho a la pensión, lo que implica que el juez constitucional además de disponer la nulidad del acto u omisión lesiva, debe ordenar a la parte emplazada la emisión del acto administrativo reconociendo el derecho a la pensión a favor del demandante; y b) el mandato de pago de prestaciones no abonado oportunamente. En la medida que el derecho a la pensión genera una prestación dineraria, corresponde que dicha restitución del derecho incluya un mandato de pago de todas aquellas prestaciones no pagadas en su oportunidad.
 10. Esta segunda cualidad particular de las pretensiones pensionarias en los procesos constitucionales a su vez plantea una problemática producto del paso del tiempo: la pérdida del valor adquisitivo de la acreencia dependiendo de cuán lejana se encuentre la fecha de la regularización del pago de la prestación pensionaria. Además, esta situación –consecuencia directa del ejercicio deficiente de las facultades de la ONP y, por lo tanto, imputable exclusivamente a ella– genera en el acreedor pensionario un grado de aflicción como consecuencia de la falta de pago de su pensión, que supone en el aportante/cesante sin jubilación no recibir el ingreso económico necesario para solventar sus necesidades básicas de alimentación, vestido e, incluso, salud (sin pensión no hay lugar a prestación de seguridad social), durante el tiempo que la ONP omita el pago y se demuestre judicialmente si tiene o no derecho al acceso a la pensión.
 11. El legislador, mediante la Ley 28266, publicada el 2 de julio de 2004, inició la regulación de los intereses previsionales aparejándolos a la tasa de interés legal fijada por el Banco



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02783-2017-PA/TC
HUANCAVELICA
ADALBERTO GUILLERMO
VALENCIA CASAPOMA

Central de Reserva del Perú.

La citada disposición estableció lo siguiente:

Establécese que el pago de devengados, en caso de que se generen para los pensionistas del Decreto Ley N° 19990 y regímenes diferentes al Decreto Ley N° 20530, no podrán fraccionarse por un plazo mayor a un año. Si se efectuara el fraccionamiento por un plazo mayor a un año, a la respectiva alícuota deberá aplicársele la tasa de interés legal fijada por el Banco Central de Reserva del Perú.

El Ministerio de Economía y Finanzas efectúa las provisiones presupuestales a que haya lugar. (sic)

Como es de verse, para el legislador el pago de las pensiones devengadas –no pagadas oportunamente producto de la demora en el procedimiento administrativo de calificación o de la revisión de oficio– que superara en su programación fraccionada un año desde su liquidación, merece el pago adicional de intereses conforme a la tasa fijada por el Banco Central de Reserva del Perú. Al respecto, es necesario precisar que el BCR regula dos tipos de tasas de interés a fin de establecer la referencia porcentual que corresponde imputar a deudas de naturaleza civil (tasa de interés efectiva) y laboral (tasa de interés laboral o nominal), esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 1244 del Código Civil y el artículo 51 de su Ley Orgánica (Ley 26123).

12. Hasta aquí, lo dicho no hace más que identificar que las deudas previsionales por mandato del legislador, vencido el año de fraccionamiento sin haberse podido liquidar en su totalidad, generan un interés por el incumplimiento, pero ¿cuál es la naturaleza jurídica del interés que generan las deudas pensionarias?
13. En nuestro ordenamiento jurídico, las reglas sobre el incumplimiento de obligaciones se encuentran establecidas en el Código Civil. Estas reglas aplicables a las relaciones entre privados sirven de marco regulatorio general para la resolución de conflictos o incertidumbres jurídicas que se planteen en el desarrollo de dichas relaciones. Si bien es cierto que las controversias que se evalúan a través de los procesos constitucionales no pueden resolverse en aplicación del Derecho privado, ello no impide que el juez constitucional analice dichas reglas con el fin de identificar posibles respuestas que coadyuven a la resolución de controversias en las que se encuentren involucrados derechos fundamentales. Ello, sin olvidar que su aplicación solo es posible si dichas reglas no contradicen los fines esenciales de los procesos constitucionales de garantizar la primacía de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos constitucionales (artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02783-2017-PA/TC
HUANCAVELICA
ADALBERTO GUILLERMO
VALENCIA CASAPOMA

14. Así, el artículo 1219 del Código Civil establece cuales son los efectos de las obligaciones contraídas entre el acreedor y el deudor:

Es efecto de las obligaciones autorizar al acreedor para lo siguiente:

- 1.- Emplear las medidas legales a fin de que el deudor le procure aquello a que está obligado.
- 2.- Procurarse la prestación o hacérsela procurar por otro, a costa del deudor.
- 3.- Obtener del deudor la indemnización correspondiente.
- 4.- Ejercer los derechos del deudor, sea en vía de acción o para asumir su defensa, con excepción de los que sean inherentes a la persona o cuando lo prohíba la ley. El acreedor para el ejercicio de los derechos mencionados en este inciso, no necesita recabar previamente autorización judicial, pero deberá hacer citar a su deudor en el juicio que promueva.

En la misma línea, el artículo 1152 del Código Civil dispone lo siguiente ante el incumplimiento de una obligación de hacer por culpa del deudor:

... el acreedor también tiene derecho a exigir el pago de la indemnización que corresponda.

Finalmente, el artículo 1242 del mismo código regula los tipos de intereses aplicables a las deudas generadas en el territorio peruano. Así:

El interés es compensatorio cuando constituye la contraprestación por el uso del dinero o de cualquier otro bien.

Es moratorio cuanto tiene por finalidad indemnizar la mora en el pago.

15. Como es de verse, nuestra legislación civil establece como una de las consecuencias generales del incumplimiento de obligaciones, el derecho legal a reclamar una indemnización, y precisa que en el caso de deudas pecuniarias no pagadas a tiempo se generan intereses moratorios, cuya finalidad es resarcir al acreedor por la demora en la devolución del crédito.
16. Conforme lo he precisado *supra*, la tutela judicial del derecho a la pensión genera dos mandatos, uno destinado al reconocimiento de la eficacia del derecho por parte del agente lesivo (ONP), para lo cual se ordena la emisión de un acto administrativo cumpliendo dicho fin; y otro destinado a restablecer el pago de la pensión (prestación económica), lo que implica reconocer también las consecuencias económicas generadas por la demora de dicho pago a favor del pensionista, a través de una orden adicional de pago de intereses moratorios en contra del agente lesivo, criterio establecido en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional desde la emisión de la Sentencia 0065-2002-PA/TC.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02783-2017-PA/TC

HUANCAVELICA

ADALBERTO GUILLERMO

VALENCIA CASAPOMA

17. Es importante recordar que el derecho a la pensión es de naturaleza alimentaria por lo que su lesión continuada, producto de la falta de pago de la pensión, genera una desazón en los últimos años de vida del aportante/cesante sin jubilación, dada la ausencia de solvencia económica para la atención de sus necesidades básicas de alimentación, vestido y salud. Es este hecho el que sustenta la orden de reparación vía la imputación del pago de intereses moratorios.
18. En tal sentido, se aprecia que los intereses que provienen de las deudas previsionales y que son consecuencia directa del pago tardío generado por el deficiente ejercicio de las competencias de la ONP, son de naturaleza indemnizatoria, pues tienen por finalidad compensar el perjuicio ocasionado en el pensionista por el retardo del pago de la pensión a la que tenía derecho, esto por cumplir los requisitos exigidos por ley y que ha sido demostrado en un proceso judicial.
19. Es importante dejar en claro que el hecho de que la ONP, a propósito de un deficiente ejercicio de sus funciones exclusivas de calificación y, pago de prestaciones pensionarias, lesione el derecho a la pensión y como consecuencia de dicho accionar –o eventual omisión–, genere un pago tardío de dichas prestaciones, en modo alguno traslada la responsabilidad de dicha demora hacia el Fondo Consolidado de Reservas Previsionales, en la medida que en los hechos, este fondo es objeto de administración y no participa ni revisa el ejercicio de las funciones de la ONP, por lo que no genera –ni puede generar– acciones ni omisiones lesivas al citado derecho.

Al respecto, es necesario precisar que la Ley de Procedimientos Administrativos General (Ley 27444) establece la responsabilidad patrimonial de las entidades públicas al señalar lo siguiente:

Artículo 238.1.- Sin perjuicio de las responsabilidades previstas en el Derecho común y en las leyes especiales, las entidades son patrimonialmente responsables frente a los administrados por los daños directos e inmediatos causados por los actos de la administración o los servicios públicos directamente prestados por aquellas.

Artículo 238.4.- El daño alegado debe ser efectivo, valuable económicamente e individualizado con relación a un administrado o grupo de ellos¹.

20. Es por ello que, únicamente, el citado fondo responde –y debe responder a exclusividad– por el pago de la pensión y/o eventuales devengados y reintegros provenientes de un

¹ El texto de las normas citadas corresponden a la modificatoria introducida por el artículo 1 del Decreto Legislativo 1029, publicado el 24 de junio de 2008.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02783-2017-PA/TC
HUANCAVELICA
ADALBERTO GUILLERMO
VALENCIA CASAPOMA

nuevo y correcto cálculo de dicha prestación, en tanto que la ONP debe responder y asumir la responsabilidad del pago de los intereses generados por dicho pago tardío (mora), como entidad pública legalmente competente para calificar y otorgar el pago de pensiones del Sistema Nacional de Pensiones, al ser la responsable de la lesión del derecho fundamental a la pensión. Esto quiere decir que la ONP, a través de sus fondos asignados anualmente y/o fondos propios, es la que debe responder por el pago de los intereses generados a propósito del ejercicio deficiente de sus facultades para asumir, independientemente, el pago de dicho adeudo, sin que ello afecte al Fondo Consolidado de Reservas Previsionales.

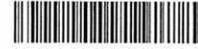
21. Ahora bien, teniendo en cuenta la naturaleza indemnizatoria de los intereses previsionales, es necesario determinar cuál es el tipo de tasa de interés aplicable para su determinación.
22. El Banco Central de Reserva (BCR), por mandato del artículo 84 de la Constitución, es el órgano constitucional encargado de regular la moneda y el crédito financiero. Asimismo, por mandato del artículo 1244 del Código Civil, de la Ley 28266 y del Decreto Ley 25920, es el órgano estatal facultado para establecer las tasas de interés aplicables a las deudas de naturaleza civil, previsional y laboral.

Aquí cabe puntualizar que la regulación del interés laboral viene a constituir la excepción a la regla general del interés legal, dado que por mandato del Decreto Ley 25920, el legislador ha preferido otorgar un tratamiento especial para el pago de intereses generados por el incumplimiento de obligaciones laborales a fin de evitar un perjuicio económico al empleador con relación a la inversión de su capital, fin constitucionalmente valioso tan igual que el pago de las deudas laborales. Sin embargo, esta situación particular, no encuentra justificación similar en el caso de deudas previsionales, en la medida que el resarcimiento del daño causado al derecho a la pensión no afecta una inversión privada ni el Fondo Consolidado de Reservas Previsionales, conforme lo he precisado en los considerandos 19 y 20.

23. Teniendo ello en cuenta, se aprecia que el interés moratorio de las deudas previsionales, en tanto el pago de pensiones no provienen de acreencias producto de un contrato suscrito a voluntad entre el Estado y el aportante (deudas civiles) ni de una relación laboral, será aquel determinado por el Banco Central de Reserva (BCR) a través de la tasa de interés efectiva, en atención a lo establecido en la Ley precitada 28266. Cabe indicar, que dada la previsión legal a mencionada, los intereses previsionales tampoco se encuentran sujetos a la limitación del anatocismo regulada por el artículo 1249 del Código Civil, pues dicha disposición es exclusivamente aplicable a deudas provenientes de pactos entre



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02783-2017-PA/TC
HUANCAVELICA
ADALBERTO GUILLERMO
VALENCIA CASAPOMA

privados; y su hipotética aplicación para la resolución de controversias en las que se vean involucrados derechos fundamentales, carece de sustento constitucional y legal.

24. Por estas razones, la deuda pensionaria como manifestación material del derecho a la pensión debe ser entendida como el goce de una prestación con valor adquisitivo adecuado con la moneda vigente, pues desconocer la naturaleza valorista de una deuda pensionaria implica una forma de menoscabo a la dignidad del adulto mayor, en su forma más básica como lo es la manutención propia. Más aún, si se considera que el derecho a la pensión comprende el derecho al goce oportuno de la prestación pensionaria; situación que implica el pago de una mensualidad acorde al valor monetario vigente a la fecha de su cancelación. No un pago que suponga la pérdida de su valor adquisitivo, aun cuando el deudor sea el Estado. Lo contrario implica generar una política lesiva al principio-derecho de dignidad del adulto mayor, que se traduce en otorgar prestaciones carentes de solvencia en el mercado para la adquisición y pago de cuestiones elementales y básicas.
25. Finalmente, considero necesario precisar que en la presente causa, la fecha de la contingencia difiere de la fecha de inicio del pago de los devengados, debido a que, pese a que el diagnóstico del recurrente data del 13 de agosto de 2006 (f. 3), de autos se aprecia que el actor recién con fecha 24 de julio del 2009, reactivó su expediente y solicitó a la emplazada, con nueva prueba, el pago de la pensión vitalicia por enfermedad profesional, hecho que permite identificar con certeza, el momento de la producción del acto lesivo (por acción denegatoria de la pensión por parte de la ONP) que generó el pago de los devengados (pensiones no pagadas oportunamente). En atención a ello, soy de la opinión que corresponde ordenar el pago de las pensiones devengadas a partir del 24 de julio de 2009 y no antes.

Sentido de mi voto

En tal sentido, mi voto es porque se declare FUNDADA la demanda, SE ORDENE a la ONP que otorgue a don Adalberto Guillermo Valencia Casapoma la pensión vitalicia por enfermedad profesional, más el pago de las pensiones devengadas desde el 24 de julio de 2009 y al pago de los intereses y costos del proceso según lo dispuesto el artículo 1246 del Código Civil y el artículo 56 del Código Procesal Constitucional, respectivamente.

S.

BLUME FORTINI

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02783-2017-PA/TC

HUANCAVELICA

ADALBERTO GUILLERMO VALENCIA

CASAPOMA

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO FERRERO COSTA

Con el mayor respeto por mis colegas magistrados, emito el presente voto singular sustentando mi posición en lo siguiente:

1. El recurrente interpone demanda contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) con el objeto de que se declare inaplicable la Resolución 2659-2011-ONP/DPR.SC/DL 18846, de fecha 9 de agosto de 2011; y, que en consecuencia, se le otorgue pensión de invalidez vitalicia por enfermedad profesional de conformidad con lo dispuesto en Ley 26790 y el Decreto Supremo 003-98-SA.
2. Al respecto, en el fundamento 14 de la sentencia recaída en el Expediente 02513-2007-PA/TC, que constituye precedente vinculante, establece que “en los procesos de amparo referidos al otorgamiento de una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley 18846 o pensión de invalidez conforme a la Ley 26790 la enfermedad profesional únicamente podrá ser acreditada con un examen o dictamen médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS, conforme lo señala el artículo 26 del Decreto Ley 19990”. Por su parte, sobre el inicio del pago de las pensiones vitalicias, en su fundamento 40, reitera como precedente vinculante que “la fecha en que se genera el derecho, es decir, la contingencia debe establecerse desde la fecha del dictamen o certificado médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora o Calificadora de Incapacidades de EsSalud, o del Ministerio de Salud o de una EPS, que acredita la existencia de la enfermedad profesional, dado que el beneficio deriva justamente del mal que aqueja al demandante, y es a partir de dicha fecha que se debe abonar la pensión vitalicia del Decreto Ley 18846 o pensión de invalidez de la Ley 26790 y sus normas complementarias y conexas”.
3. En el presente caso, el recurrente con la finalidad de acreditar que padece las enfermedades neumoconiosis e hipoacusia bilateral con una incapacidad de 68% adjunta el Informe de Evaluación Médica de Incapacidad D.L. 18846 N° 23207823, de fecha 13 de agosto de 2006 (f. 5) expedido la Comisión Médica de Incapacidad del Hospital Departamental de Huancavelica del Ministerio de Salud.
4. En la sentencia contenida en la Resolución N.º 6, de fecha 18 de abril de 2016 (f. 115), el Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Huancavelica resuelve declarar fundada en parte la demanda interpuesta por don Alberto Guillermo Valencia Casapoma contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP); en consecuencia, inaplicable y sin efecto legal la Resolución 2659-2011-ONP/DPR.SC/DL 18846, de fecha 9 de agosto de 2011, y ordena a la entidad emplazada cumpla con expedir a favor del demandante nuevo acto administrativo en la que se le otorgue renta vitalicia por adolecer de las enfermedades profesionales de neumoconiosis e



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02783-2017-PA/TC

HUANCAVELICA

ADALBERTO GUILLERMO VALENCIA
CASAPOMA

hipoacusia bilateral, más el pago de las pensiones devengadas e intereses legales conforme a ley, en ejecución de sentencia, en mérito a la Ley N.º 18846 y su reglamento, con costos; e improcedente la demanda en el extremo del pago de las costas procesales.

5. A su turno, en la sentencia contenida en la Resolución N.º 12, de fecha 2 de agosto de 2016, la Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica (f. 187), confirma la apelada en el extremo que declara FUNDADA en parte la demanda y ordena a la Oficina de Normalización Previsional (ONP) expida a favor del demandante Adalberto Guillermo Valencia Casapoma nuevo acto administrativo en la que se le otorgue renta vitalicia por padecer de las enfermedades profesionales de neumoconiosis e hipoacusia bilateral, más el pago de las pensiones devengadas e intereses legales, conforme a ley, en ejecución de sentencia, en mérito a la Ley N.º 18846 y su reglamento; con la disposición judicial de que antes de la emisión del acto administrativo por parte de la ONP, el demandante se someta a una evaluación médica cuyo costo estará a cargo de la ONP, quien deberá señalar a la entidad médica que practique el examen y, con el resultado del examen médico, la ONP deberá emitir el acto administrativo que corresponda, ya sea otorgando o, en todo caso, denegando la renta vitalicia. Y, la REVOCA en el extremo de que el juez del Primer Juzgado Civil de Huancavelica declara inaplicable y sin efecto legal la Resolución N.º 2659-2011-ONP/DPR.SC/DL 18846, de fecha 9 de agosto de 2011, que le deniega la renta vitalicia por enfermedad profesional, solicitada; y, reformándola, declara sin lugar el mandato judicial que dispone declarar inaplicable y sin efecto legal la Resolución N.º 2659-2011-ONP/DPR.SC/DL 18846, la misma que mantiene su eficacia en tanto se expida nuevo acto administrativo, previo examen médico del citado demandante.
6. La Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Huancavelica, expide la citada sentencia, de fecha 2 de agosto de 2016 (f. 187), sustentando su decisión, en que consta en la Resolución N.º 6695-2003-GO/ONP, de fecha 5 de setiembre de 2003 (f. 101), que según Dictamen de Evaluación Médica N.º 020, de fecha 14 de julio de 2003, la Comisión Médica Evaluadora de Enfermedades Profesionales y Accidentes de Trabajo dictaminó que don Adalberto Guillermo Casapoma a dicha fecha tenía una incapacidad de 10% lo cual no le permitía percibir una renta vitalicia sino otorgarle por única vez la cantidad de S/. 1,067.90 por concepto de indemnización por enfermedad profesional Y, ahora el actor, en el presente proceso, alega que la ONP mediante la Resolución 2659-2011-ONP/DPR.SC/DL 18846, de fecha 9 de agosto de 2011 (f. 3), le deniega una pensión de renta vitalicia a pesar de padecer de neumoconiosis e hipoacusia neurosensorial con una incapacidad de 68%, enfermedades profesionales que se encuentran debidamente acreditadas según lo dictaminado en el Informe de Evaluación Médica de Incapacidad N.º 23207823,

mm



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02783-2017-PA/TC
HUANCAVELICA
ADALBERTO GUILLERMO VALENCIA
CASAPOMA

emitido por la Comisión Médica Evaluadora de Enfermedades Profesionales y Accidentes de Trabajo del Hospital Departamental de Huancavelica, de fecha 13 de agosto de 2006. En dicho contexto, considera que en el lapso de 3 años (del 14 de julio de 2003 al 13 de agosto de 2006) se de un incremento de la incapacidad del 10% al 68% no puede ser tomado en cuenta en forma absoluta; por lo tanto, el referido informe de evaluación médica expedido por el Hospital Departamental de Huancavelica no le genera convicción para concluir con certeza de que el actor al 13 de agosto de 2006, fecha de la evaluación médica en Huancavelica, padezca de las enfermedades profesionales de neumoconiosis e hipoacusia nuerosensorial con 68% de incapacidad y con un preexistencia, además, al 15 de mayo de 1998, lo que amerita desestimar la pretensión constitucional. Sin embargo, teniendo en cuenta que la edad del demandante (62 años) y que toda persona tiene derecho a la seguridad social y a la pensión, en especial trabajadores expuestos a enfermedades profesionales, dentro del principio de justicia que debe observarse en casos como el presente, resulta pertinente que el demandante previamente se someta a una nueva evaluación médica de incapacidad, la que será a cargo y costo de la ONP, y de acuerdo al resultado de este la Oficina de Normalización Previsional (ONP) deberá emitir el actor administrativo que corresponda, ya sea otorgando o denegando la renta vitalicia.

7. El recurrente, con fecha 15 de agosto de 2016, interpone recurso de agravio constitucional (RAC) contra la Resolución N.º 12, de fecha 2 de agosto de 2016, y solicita que se declare fundada la demanda en todos sus extremos sobre otorgamiento de renta vitalicia por enfermedad profesional al amparo del Decreto Ley 18846, o pensión de invalidez bajo la cobertura del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) regulado por la Ley 26790, el mismo que es declarado improcedente mediante la Resolución N.º 13, de fecha 2 de setiembre de 2016. A su turno interpuso recurso de queja, el cual fue declarado fundado por este Tribunal mediante el auto de fecha 8 de noviembre de 2016.
8. Por su parte, de los actuados se advierte que la Oficina de Normalización Previsional (ONP), en cumplimiento de la Resolución N.º 12, cursa el Oficio N.º 05-2017-DPR.PC.01/ONP, de fecha 31 de enero de 2017, al Director del Hospital Regional Zacarías Correa Valdivia, requiriéndole que el asegurado Adalberto Guillermo Valencia Casapoma sea evaluado por una Comisión Médica Evaluadora Calificadora de Incapacidades con la finalidad de determinar el grado de menoscabo de su incapacidad.
9. Sobre el particular, sin embargo, considero que de la lectura de la parte resolutive de la sentencia contenida en la Resolución N.º 12, materia de recurso de agravio constitucional, se advierte que esta es confusa, contradictoria así como condicionante y que finalmente no se determina si al actor le corresponde una



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02783-2017-PA/TC
HUANCAVELICA
ADALBERTO GUILLERMO VALENCIA
CASAPOMA

pensión de invalidez por enfermedad profesional bajo los alcances de la Ley 26790 y el Decreto Supremo 003-98-SA, advirtiéndose una incongruencia en el mencionado fallo.

10. Que, sobre el particular, en el fundamento 5 de la resolución recaída en el Expediente 02239-2007-PA/TC, publicada en el portal web institucional el 16 de octubre de 2009, se señala: “Que como lo tiene establecido este Tribunal, el deber de motivación se transgrede con la expedición de una resolución incongruente. Asimismo, este Supremo Colegiado precisando el contenido del derecho constitucional a la debida motivación de las resoluciones judiciales, ha señalado que este (...) se respeta, *prima facie*, siempre que exista: a) fundamentación jurídica, que no implica la sola mención de las normas a aplicar el caso, sino la explicación y justificación de porqué tal caso se encuentra o no dentro de los supuestos que contemplan tales normas; b) congruencia entre lo pedido y lo resuelto, que implica la manifestación de los argumentos que expresarán la conformidad entre los pronunciamientos del fallo y las pretensiones formuladas por las partes; y c) que por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aún si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión (Cfr. STC N.º 04348-2005-PA/TC, fundamento 2). En concordancia con lo expuesto, este mismo Tribunal ha señalado también que una debida motivación de las resoluciones judiciales “(...) obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengán planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa) (...) El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate jurídico generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva) (STC N.º 4295-2007-PHC/TC, fundamento 5.e.)”
11. A su vez, el artículo 50, numeral 6) del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil señala que entre los deberes de los jueces en el proceso está el de fundamentar los autos y las sentencias respetando los principios de jerarquía de las normas y el de congruencia, bajo sanción de nulidad. En consecuencia, en virtud a lo dispuesto por el artículo 176 del citado TUO del Código Procesal Civil, en aplicación supletoria conforme lo manda el artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, corresponde declarar nula la sentencia contenida en la Resolución N.º 12, de fecha 2 de agosto de 2016, y ordenar a la Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica se pronuncie respecto a que si corresponde que se declare nula la Resolución N.º 2659-2011-ONP/DPR.SC/DL 18846, de fecha 9 de agosto de 2011; y, en consecuencia, se le otorgue al actor una pensión de invalidez por enfermedad profesional bajo los alcances de la Ley 26790.

mfj



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02783-2017-PA/TC
HUANCAVELICA
ADALBERTO GUILLERMO VALENCIA
CASAPOMA

Por estas consideraciones, mi voto es el siguiente:

Declarar **NULA** la sentencia contenida en la Resolución N.º 12, de fecha 2 de agosto de 2016; y, ordenar a la Sala Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, expida nueva resolución conforme a lo señalado en los considerandos 10 y 11.

S.

FERRERO COSTA

Lo que certifico:

.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL